



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Xochitepec, Morelos, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente radicado bajo el número **825/2017** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la acción **PLENARIA DE POSESIÓN o PUBLICIANA** promovido por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y la litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , del Índice de la Tercera Secretaría de este H. Juzgado, y:

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el *veinticinco de agosto de dos mil diecisiete*, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado, compareció \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción **PLENARIA DE POSESIÓN** contra \*\*\*\*\* . Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables y exhibió los documentos que estimó base de la acción.

**2.- RADICACIÓN DEL JUICIO.** Por acuerdo de *ocho de septiembre de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.-** Mediante cedula de notificación de *veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete*, se emplazó a \*\*\*\*\* .

**4.- POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA.-** En auto de *diecisiete de octubre de dos mil diecisiete*, se le tuvo a \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda que nos ocupa.

De igual manera, en auto de *nueve de noviembre de dos mil diecisiete*, se desechó la reconvenición planteada.

Por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la litis, en auto de *diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete*, se

señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.-** El *nueve de enero de dos mil dieciocho*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, por lo que, ante la falta de consenso para dar por terminada la Litis de manera conciliatoria se ordenó recibir el juicio a prueba por el plazo de ocho días.

**6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por autos de *veinticuatro de enero de dos mil dieciocho*, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.

**7.- LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO.-** En escrito fechado el *doce de marzo de dos mil dieciocho*, la litisconsorte pasivo necesario **\*\*\*\*\*** se impuso del asunto que nos atiende.

**8.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** El *dieciséis de mayo de dos mil dieciocho*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogando los medios probatorios ofrecidos y que se encontraban preparados.

**9.- LLAMAMIENTO A JUICIO.-** En sentencia de *dieciocho de junio de dos mil dieciocho*, se ordenó llamar a juicio a **\*\*\*\*\*** como litisconsorte pasivo necesario.

**10.- EMPLAZAMIENTO DE LA LITISCONSORTE.-** Mediante cedula de notificación de *veintisiete de agosto de dos mil dieciocho*, se emplazó a **\*\*\*\*\*** como litisconsorte pasivo necesario.

**11.- POSTURA DE LA LITISCONSORTE.-** En auto de *doce de septiembre de dos mil dieciocho*, se le tuvo a **\*\*\*\*\*** contestando la demanda que nos atiende, como litisconsorte pasivo necesario.

Por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la litis, en auto de *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, únicamente por cuanto a la litisconsorte pasivo necesario que fue integrada a la litis.

**12.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.-** El *trece de diciembre de dos mil dieciocho*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, por lo que, ante la falta de consenso para dar por terminada la Litis de manera conciliatoria se ordenó recibir el juicio a prueba por el plazo de ocho días.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**13.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por autos de *dieciséis y veintidós de enero de dos mil diecinueve*, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.

**14.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** El *quince de marzo de dos mil diecinueve*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogando los medios probatorios ofrecidos y que se encontraban preparados.

**15.- ETAPA DE ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.-** En diligencia de *trece de abril de dos mil veintiuno*, fue desahogada la etapa de alegatos del juicio que nos atiende, consecuentemente, una vez substanciado el incidente de reposición de constancias en auto de *dos de septiembre de dos mil veintiuno*, se ordenó turnar a resolver el asunto que nos ocupa de manera definitiva, por lo que, notificadas las partes respecto el cambio de Titular de este Juzgado, se procede a emitir sentencia, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:

... "III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el

que prevenga en el conocimiento del negocio...”

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que los bienes inmuebles sujetos a litis se ubican en: **\*\*\*\*\***, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.**- Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

*Época: Novena Época Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril  
de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J.  
25/2005 Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos **349 y 658** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**III.- INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE CONSTANCIAS.-** En este apartado se analizará el incidente de reposición de constancias ordenado de manera oficiosa en auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

**a).-Jurisdicción y competencia.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente

sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Adjetiva Civil.

Lo anterior se determina así, ya que, la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer de la reposición de constancias motivo de la presente determinación.

**b).- Procedibilidad.** Se procede al análisis de la vía en la cual se analiza la reposición de las constancias procesales, en términos del artículo 17 Constitucional.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral 92 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en concordancia con el diverso 100 del mismo ordenamiento legal.

**c) Análisis de la reposición de constancias procesales.-** Del numeral 92 del Código Procesal Civil, se desprende que las actuaciones procesales que se perdieren serán repuestas.

En el caso, la existencia previa de las copias certificadas del juicio de amparo **507/2010** interpuesto por **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, exhibidas por la litisconsorte pasivo **\*\*\*\*\*** en escrito de cuenta 4020 fechado el *doce de marzo de dos mil dieciocho* y admitidas como probanzas en auto de *die seis de enero de dos mil diecinueve*, se encuentran acreditadas mediante la certificación de existencia efectuada el *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*, por la Tercera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con la cual se acredita la existencia previa de las constancias procesales aludidas.

No obstante, las copias certificadas citadas, no han sido localizadas en el Archivo de este Juzgado.

En este orden, se solicitó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, remitiera a esta autoridad copias certificadas de las documentales extraviadas, las cuales, fueron enviadas en escrito de cuenta 93 fechado el *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*, mismas que fueron certificadas por el Secretario del Órgano Jurisdiccional citado, con rubrica, sello, folio, cotejo y certificación correspondiente.

Por lo tanto, es factible, reponer las copias certificadas del juicio de amparo **507/2010** interpuesto por **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, exhibidas por la litisconsorte pasivo **\*\*\*\*\*** en escrito de cuenta 4020 fechado el *doce de marzo de dos mil dieciocho* y admitidas



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como probanzas en auto de *dieiseis de enero de dos mil diecinueve*, con las copias certificadas emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en escrito de cuenta 93 fechado el *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*.

Sin que sea necesario dar vista a \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\***, con las documentales repuestas, toda vez, que es un juicio de amparo del cual, conoce plenamente el actor al haber sido el quejoso, aunado a que, en auto emitido en diligencia de *catorce de marzo de dos mil dieciocho*, se le dio vista con el contenido de dichas documentales, para lo cual, la parte actora en escrito de cuenta 4385 fechado el *veinte de mayo de dos mil dieciocho*, se impuso de las constancias del juicio de amparo referido.

Estimar lo contrario, sería otorgar una doble oportunidad a \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\***, para imponerse de las documentales exhibidas por la litisconsorte pasivo \*\*\*\*\* en escrito de cuenta 4020 fechado el *doce de marzo de dos mil dieciocho*, vulnerando el debido proceso.

De igual manera, se hace constar el extravío de dichas documentales hasta este momento, no se le puede imputar a ninguna de las partes, ante la falta de pruebas en relación a dicha situación.

En consecuencia, **se declara procedente el Incidente de reposición de autos**, en relación a las copias certificadas del juicio de amparo **507/2010** interpuesto por \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\*** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, exhibidas por la litisconsorte pasivo \*\*\*\*\* en escrito de cuenta 4020 fechado el *doce de marzo de dos mil dieciocho* y admitidas como probanzas en auto de *dieiseis de enero de dos mil diecinueve*, las cuales, se tienen por repuestas con las constancias emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en escrito de cuenta 93 fechado el *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*.

**IV.- INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.-** Se continuará con el incidente de falsedad de documentos interpuesto por \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\*** contra las documentales presentadas por \*\*\*\*\* en escrito de cuenta 649 fechado el *quince de enero de dos mil diecinueve*.

**a).-Jurisdicción y competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente incidente sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 21 y 29 de la Ley Adjetiva Civil.

Lo anterior se determina así, ya que, la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el incidente de impugnación de documentos por falsedad motivo de la presente resolución.

**b).- Procedibilidad.** Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

En este orden, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **100** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

En tales condiciones, al no tener tramitación específica el incidente que nos ocupa, la vía analizada es la idónea.

**c).- Legitimación para interponer el incidente.** - Se debe establecer la legitimación del accionante para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en el artículo 524 del Código Procesal Civil del Estado, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

*Época: Novena Época Registro: 189294  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s):  
Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página:  
1000*

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente incidente**, se encuentra debidamente acreditada con el auto admisorio del asunto de estudio, documental e Instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, con la cual, se acredita que **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*** es la parte actora en el asunto que nos ocupa, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los medios de defensa que establece la Legislación Procesal Civil.**

**d).- Análisis del incidente sujeto a estudio.-** En el presente apartado se estudiará la acción ejercitada por la parte actora incidental **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*** quien impugnó las documentales públicas ofrecidas por **\*\*\*\*\*** en escrito de cuenta 649, fechado el *quince de enero de dos mil diecinueve*, señalando las causas de su objeción las contenidas en el escrito de cuenta 1561, fechado el *treinta de enero de dos mil diecinueve*, mismas que se tienen en este apartado por obviamente reproducidas, en obvio de repeticiones.

En este orden, resulta aplicable la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 14, 16 y 17.
- Del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, artículos 450 y 452.

De los anteriores preceptos legales se colige que los documentos presentados por las partes deberán impugnarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces; los presentados con posterioridad se impugnarán en el mismo plazo a partir de la notificación en del auto en el que sean admitidos, para objetar los documentos se debe expresar con precisión el motivo de impugnación y que cuando no se objetan oportunamente los documentos se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente.

Lo anterior como lo sostiene la siguiente jurisprudencia que si bien corresponde a una legislación diversa, es aplicable por analogía al presente caso:

*Época: Décima Época Registro: 2000999  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio*

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL  
ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO  
PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE  
CONTESTAR LA DEMANDA.**

*De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atentaría contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso.*

En este orden, la parte actora incidental \*\*\*\*\*  
**también conocido como \*\*\*\*\*** ofreció como medios probatorios los siguientes:

- Cotejo con los protocolos o archivos de la Dirección de Catastro Municipal de Xochitepec, Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Cotejo con los protocolos o archivos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto al cotejo efectuado en la Dirección de Catastro Municipal de Xochitepec, Morelos, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se le resta valor y eficacia probatoria, ya que **dicho medio probatorio, no acredita una alteración o falsificación de los documentos impugnados**, contrario a ello, se limita a demostrar que la parte actora aparece en la Dirección de Catastro Municipal de Xochitepec, Morelos, como dueña de los predios materia de juicio, sin embargo, dicha situación **no forma parte de la litis del presente incidente**.

Lo anterior, ya que la acción incidental tiene por objeto analizar la autenticidad de las documentales impugnadas de falsas por el actor incidental, respecto los documentos presentados por la litisconsorte, no así, la acción principal ejercitada.

Respecto al cotejo ofrecido en la Secretaría de Gobierno, dicha dependencia en escrito fechado el *veintisiete de enero de dos mil veinte*, refirió su imposibilidad para efectuarlo, al no ser la dependencia que tenga en su resguardo las documentales impugnadas.

Por lo que, \*\*\*\*\* **también conocido como** \*\*\*\*\* se encontraba obligado a dar continuidad a la prueba ofrecida, esto es, solicitar el cotejo de las documentales impugnadas ante la dependencia correspondiente, sin embargo, la parte actora incidental mostro una **falta de interés para su desahogo, esto es, omitió impulsar la prueba para ordenar el cotejo ante la dependencia correspondiente**.

Lo anterior, ya que desde el *siete de febrero de dos mil veinte*, en donde, se tuvo por recibido el exhorto 1051, en el cual, consta el escrito signado por el Director General del Instituto Estatal de Documentación de Morelos y Archivo General del Estado de Morelos, fechado el *veintisiete de enero de dos mil veinte*, en el cual, manifestó la imposibilidad de la dependencia para colaborar con el cotejo ordenado, el actor incidental **fue omiso en impulsar dicha probanza**.

En este orden, debe señalarse que la actividad probatoria, integrada por actos jurídicos procesales de las partes, tiene especial trascendencia en el desenvolvimiento de la relación procesal, pues es a través de dicha actividad que las partes contendientes van a aportar al juzgador los elementos tendentes a lograr su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

Resulta lógico entonces, establecer que la actividad probatoria es una carga procesal que las partes deberán cumplir en los momentos procesales oportunos, pero siempre en interés propio, pues a cada una de ellas es a quien interesa que la autoridad llegue a la convicción de que los hechos alegados a favor de sus intereses o en contra del opuesto, han quedado acreditados por medio de las pruebas rendidas para ese efecto.

En este sentido, es que la carga de la prueba, debe entenderse como un deber de realización facultativa que aquéllas han de asumir en beneficio de sus propios intereses, pues es a través de la actividad probatoria que la ley faculta a las partes para que aporten a la autoridad los elementos de convicción para que sea estimada por ésta la pretensión que hayan formulado al ejercer una acción o al oponer una excepción.

Así lo establece la legislación Adjetiva Civil del Estado, en los siguientes artículos que señalan:

**... "ARTICULO 215.-** *De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.*

*Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.*

**ARTICULO 386.-** *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse..."*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, se **declara desierto dicho medio probatorio**, por falta de interés para su desahogo, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, en términos de los numerales 215 y 386 del Código Procesal Civil.

Siendo imposible para esta autoridad ordenar la reposición del procedimiento para desahogar dicha probanza, ya que, el asunto que nos ocupa, es de estricto derecho en términos del numeral 1 del Código Procesal Civil, aunado a que, la carga probatoria incumbe a las partes y no a esta autoridad como lo refiere el diverso 386 de la norma citada, por ende, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando a la autoridad los elementos necesarios para el desahogo de dichas probanzas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen, como se encuentra previsto en el numeral 215 del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Novena Época Registro: 177193  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil  
Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537*

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.**

*De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la*

*expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.*

No pasa por alto, para esta potestad que la fracción IV del artículo 450 del Código Procesal Civil, podría imponer a esta autoridad realizar de oficio una investigación de la veracidad de los documentos atacados de falsedad o autenticidad, sin embargo dicha disposición normativa debe ser interpretada de conformidad con el diverso numeral 386 de la Ley invocada, por lo tanto, las partes quedan obligadas para acreditar las causas constitutivas de sus impugnaciones, ya que, de proceder de forma contraria, esta autoridad se encontraría coadyuvando a una de las partes en contienda, lo cual, se encuentra prohibido en términos del numeral 17 Constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez, que esta potestad debe de actuar como Órgano imparcial, al ser el asunto de análisis de estricto derecho, en términos del numeral 1 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, **no basta decir que se impugna un documento público para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la impugnación**, debido a que en la legislación adjetiva en cuestión no se establece regla específica alguna sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, debe atenderse a los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en el artículo 386 del ordenamiento legal antes invocado, **en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones**.

Por tanto, si la objeción de un documento público se funda en la circunstancia de que los documentos impugnados **fueron sometidos a alteración y falsificación, corresponde al impugnante la carga de la prueba**. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa.

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como



**PODER JUDICIAL**

"2021, Año de la Independencia"

EXP. NÚM. 825/2017  
\*\*\*\*\* también conocido como  
\*\*\*\*\*

VS  
\*\*\*\*\*

PLENARIO DE POSESIÓN

"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde demostrar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **215** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan, por su parte esta autoridad se encuentra impedida de privar o librar de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio.

En tales consideraciones, **las objeciones referidas por el actor incidental no se encuentran soportadas con medio probatorio alguno, ya que, este omitió cumplir con su carga procesal impuesta en el artículo 386 del Código Procesal Civil.**

Consecuentemente se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS POR ALTERACIÓN y FALSEDA** opuesto por **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\***, ya que, no existe probanza alguna que acredite las causas de impugnación alegadas en el incidente que nos atiende.

Sin que lo anterior, prejuzgue sobre el eventual valor probatorio que se pueda otorgar a las documentales impugnadas por el actor incidental, lo cual, será materia de la sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por identidad de razones jurídicas que exponen:

*Época: Novena Época Registro: 178743  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril  
de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005  
Página: 266*

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).**

*En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de*

Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Época: Décima Época Registro: 2000608  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril  
de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J.  
12/2012 (10a.) Página: 628

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS  
PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD**





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

Época: Novena Época Registro: 166439  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo  
XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Civil  
Tesis: XV.4o.12 C Página: 3128

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE  
LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA  
PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA  
CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**

*En términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que la propia legislación les otorga. Ahora bien, no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, debido a que en la legislación adjetiva en cuestión no se establece regla específica alguna sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada; de ahí que deba atenderse a los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en el artículo 277 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por el contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Época: Novena Época Registro: 177305  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.495 C Página: 1454

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles vigente hasta antes del dieciséis de julio de dos mil dos, establecía expresamente que cuando la parte en contra de quien haya sido presentado un documento suscrito lo objetaba en cuanto a su autoría, la carga de la prueba de su verdad o autenticidad correspondía al oferente del instrumento privado objetado; no menos cierto es que las disposiciones propias de la anterior legislación adjetiva civil quedaron abrogadas al entrar en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por la sencilla razón de que el último fija normas propias, ahora incompatibles con la codificación abrogada en materia de valoración de pruebas, pues en su artículo 1.359 prescribe que, salvo las documentales públicas, las cuales siempre harán prueba plena, el Juez goza de libertad para valorar o justipreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, a condición de que explique detalladamente los fundamentos de su valoración y decisión, lo cual evidencia que la voluntad del legislador ordinario fue apartarse o separarse del sistema tradicional de apreciación de las pruebas regulado por el código instrumental civil abrogado; de ahí que resulte improcedente la extensión de las normas contempladas por la legislación abrogada a

los casos actuales, por cuanto que la ratio legis de la legislación adjetiva vigente es diversa a la anterior. Consiguientemente, y en atención a las reglas de la lógica y de la experiencia, es de concluir que cuando una de las partes en juicio viene a ser el suscriptor de un documento presentado por vía de prueba por su contraria, y a quien ello afecta objeta la autenticidad de dicha suscripción bajo el argumento de que la firma que calza dicho documento no proviene de su puño y letra, entonces es a esa objetante a quien corresponde la carga de la prueba de su afirmación; es decir, de los hechos en que hace consistir la falsedad de la firma, que no es otra cosa que la manifestación relativa a que tal firma fue puesta por una persona distinta al propio objetante, sin que en modo alguno se considere que dicha determinación le obligare a probar un hecho negativo, pues la multicitada impugnación descansa precisamente en la afirmación de un hecho positivo, como lo es el relativo a que la firma fue estampada por una persona diversa a la que aparece como suscriptora del documento.

Época: Novena Época Registro: 187238  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: XXI.3o.8 L Página: 1254

**DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.**

Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**V.- INCIDENTE DE TACHAS.-** Enseguida, por cuestión de orden y método se procede a resolver los **incidentes de tachas** interpuestos por:

- \*\*\*\*\* contra los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofrecidos por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* contra el ateste \*\*\*\*\* ofrecido por \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\* contra los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofrecidos por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* contra los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofrecidos por \*\*\*\*\*.

Para tal efecto, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes.

Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanar del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Bajo este contexto, es de precisarse que, el objeto del incidente de tachas, es atacar el testimonio rendido por testigos cuando concurren en los mismos **circunstancias personales** en relación con alguna de las partes tales como el parentesco la amistad y la subordinación económica, que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Esto es, las tachas a los testigos, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita:

*Época: Séptima Época Registro: 241041  
Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 109-114, Cuarta Parte Materia(s):  
Común Tesis: Página: 164*

**TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.**

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

De los anteriores argumentos se puede concluir que, las tachas de los testigos, es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo, **fundadas en circunstancias personales del declarante**, como lo es, tener parentesco con los litigantes, que sea amigo o enemigo con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto.

En ese tenor, la parte demandada **\*\*\*\*\***, planteó los incidentes en estudio argumentando por cuanto a **\*\*\*\*\***, lo siguiente:

- El testigo se conduce con falsedad.
- Es un testigo de oídas.
- Las respuestas dadas no tienen circunstancias de tiempo.
- No conoce de los hechos declarados.

Por cuanto al testigo **\*\*\*\*\*** señaló:

- El testigo se conduce con falsedad.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- *Es un testigo de oídas.*
- *Las respuestas dadas no tienen circunstancias de tiempo.*

Por su parte \*\*\*\*\* **también conocido como** \*\*\*\*\* manifestó contra el ateste \*\*\*\*\* lo siguiente:

- *El testigo es esposo de la parte demandada \*\*\*\*\* , por ende, su declaración favorece a los intereses de su presentante.*

En este orden, \*\*\*\*\* manifestó contra el ateste \*\*\*\*\* , lo siguiente:

- *El ateste desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- *El testigo se conduce con falsedad.*
- *El testigo es de oídas.*

Por cuanto al ateste \*\*\*\*\* , refirió:

- *El ateste desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- *El testigo se conduce con falsedad.*
- *El testigo es de oídas.*
- *El testigo es amigo de su presentante.*

Por su parte \*\*\*\*\* **también conocido como** \*\*\*\*\* manifestó contra el testigo \*\*\*\*\* , lo siguiente:

- *El ateste desconoce de los hechos expuestos.*
- *El testigo mantiene una relación de dependencia económica con su presentante, al señalar que limpiaba los terrenos motivo de juicio.*

Respecto al testigo \*\*\*\*\* expresó:

- *El ateste se conduce con falsedad ante esta autoridad.*

En tal virtud, atendiendo a las disposiciones legales transcritas con antelación, así como a las manifestaciones vertidas por las partes y después de un análisis minucioso a las circunstancias personales de los atestes citados, se estima declarar **IMPROCEDENTES LOS INCIDENTES DE TACHAS** planteados, ya que, en términos del artículo 489 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se puede concluir que los argumentos que funden las tachas deben ir encaminados a señalar circunstancias personales de los atestes que afecten su credibilidad y que conlleven a determinar que rindieron su testimonio de manera parcial favoreciendo a la parte oferente a raíz de esas circunstancias personales, lo que en la especie no acontece, en virtud que las causas alegadas **se encuentran encaminadas al sentido de la valoración de lo declarado por los atestes y no a precisar las circunstancias**

**que afecten la credibilidad de estos**, lo que en la especie no acontece, ya que, si bien diversos testigos ofrecidos tienen una relación filial y económica con su presentante, lo cierto es que dichas circunstancias resultan insuficientes para establecer su falta de credibilidad, **situación que será analizada al momento de valorar su depositado.**

Por tanto, la declaración de los testigos deberá ser valorada al analizarse el fondo de la presente controversia, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y a las pautas especiales establecidas para la prueba testimonial.

Lo anterior, sin prejuzgar de ninguna manera el eventual valor y eficacia probatoria que pudiera otorgarse a los testimonios al momento de valorar el elemento probatorio en mérito.

Robustece la valoración de los incidentes de tachas el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Octava Época Registro: 212937  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación Tomo XIII, Abril de  
1994 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.550 C  
Página: 420*

**PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.**

*Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época Registro: 177768  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Común Tesis: Il.1o.A.25 K Página: 1555

**TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MERA REFERENCIA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FILIAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER SU FALTA DE CREDIBILIDAD.**

*Establecer la fiabilidad o credibilidad de las pruebas, a fin de valorarlas, es uno de los elementos de mayor relevancia y complejidad en un procedimiento jurisdiccional. En el caso de una declaración testimonial, tal estimación puede suponer la valoración de datos tan complejos como la existencia de relaciones laborales o de parentesco entre el testigo y las partes, su comportamiento en general y durante el interrogatorio, el contenido, forma y modalidades de las respuestas, y la verosimilitud de lo declarado. En ese orden de ideas, los artículos 186, 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para la Ley de Amparo, disponen que son diversos los aspectos que deben ser tomados en cuenta y razonados, para establecer la credibilidad de los testigos. Por ello, la mera referencia a alguno o algunos de esos elementos, como resultaría de aludir a una relación filial, sin argumentar cómo es que tal condición afecta la fiabilidad del medio probatorio en el caso concreto, resulta insuficiente para establecer la falta de credibilidad de un testigo.*

Época: Novena Época Registro: 179156  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: I.13o.A.33 K Página: 1804

**TESTIMONIO DEL DESCENDIENTE DEL QUEJOSO Y OFERENTE DE LA PRUEBA. SU VALOR**

**PROBATORIO DEPENDERÁ DEL ANÁLISIS DE SU DECLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

*La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no prevé la forma en que el juzgador de amparo debe valorar la prueba testimonial, por lo que resulta aplicable en forma supletoria, conforme al numeral 2o. de dicha legislación, el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien para apreciarla deberá tener en consideración las circunstancias señaladas en el citado dispositivo, esto es, que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan; que por su edad, capacidad o instrucción tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; que no hayan sido obligados por la fuerza o el miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y que den fundada razón de su dicho. Ahora bien, de conformidad con la fracción IV del mencionado numeral 215, la declaración de un descendiente del quejoso y oferente de la prueba puede carecer de valor, de advertirse evidentemente el ánimo de favorecer a su progenitor; sin embargo, tal circunstancia no debe ser el único factor para descalificar ese testimonio, sino que es necesario realizar un examen cuidadoso de su deposado. Por tanto, para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo subjúdice, habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo, de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y forma de la declaración.*

**VI.- LEGITIMACIÓN.-** Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, análisis que se encuentra regulado en el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente, disertación que es una obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como sustentan las siguientes jurisprudencias que se citan:

*Época: Novena Época Registro: 189294  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s):  
Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página:  
1000*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

*Registro digital: 2018709 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.101 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1106 Tipo: Aislada*

**LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.**

*La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.*

En consecuencia, aunque mediante auto de **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda, dicha situación no impide que esta autoridad pueda volver a analizar la legitimación procesal de las partes, ya que, si bien antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación de esta autoridad estudiar los presupuestos procesales, ello **no implica que desde ese momento se**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**reconozca su plena satisfacción y, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad.**

Esto es así, porque una vez que los autos causen estado para emitir sentencia, antes de analizar la acción ejercida, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, conforme al artículo 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, de lo contrario, **el proceso no se encontrará jurídicamente integrado, sin que sea posible establecer la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso.**

De ahí que, el pronunciamiento implícito de la satisfacción de los presupuestos procesales que hace esta autoridad en el auto admisorio, **no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva**, considerar lo contrario, vulneraría el derecho de las partes al debido proceso, al permitir que un juicio tenga validez, sin satisfacerse los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, generando inseguridad jurídica, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los gobernados, al trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Décima Época Registro: 2015778  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV  
Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.)  
Página: 1743*

**DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que*

antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

Época: Décima Época Registro: 2007621  
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del  
Semanario Judicial de la Federación Libro 11,  
Octubre de 2014, Tomo I Materia(s):  
Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)  
Página: 909

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Novena Época Registro: 163049  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15  
Página: 3027

**PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.**

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de foma

imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

En este orden, la **legitimación procesal activa** de **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*** no se encuentra acreditada, por lo siguiente:

El numeral 654 del Código Procesal Civil refiere que está legitimado para incoar el juicio plenario de posesión quien alegue un mejor derecho para poseer, esto es, la acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa **que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario**, contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones.

Por ende, **la persona que solicite la acción plenaria de posesión o publiciana, deberá exhibir el justo título que lo legitime para poseer el inmueble respectivo.**

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Sexta Época Registro: 912951  
Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Civil  
Tesis: 9 Página: 10

#### **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.-**

La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe **que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho** y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: **1. Que tiene justo título para poseer;** 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil.

Época: Novena Época Registro: 176614  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 138/2005 Página: 34*

**ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 13/98 ES APLICABLE AL ARTÍCULO 2.6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

*El artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que para el ejercicio de la acción plenaria de posesión o publiciana debe demostrarse lo siguiente: **a) tener justo título para poseer;** b) ser un adquirente de buena fe; c) que el actor tenía la posesión o la tenía quien le transmitió el bien, aun cuando no se hubiere consumado la usucapión. Sin embargo, dicho precepto no establece expresamente cuál es el tipo de posesión (material o jurídica) que debe acreditarse. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 50/95, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a./J. 13/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 99, de rubro: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.", en congruencia con esta jurisprudencia, y en atención a que la nueva legislación procesal civil del Estado de México contiene la misma laguna legal que existía en la legislación abrogada, la jurisprudencia aludida es aplicable al artículo 2.6 del Código mencionado.*

En el caso, \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* solicita se declare su mejor derecho a poseer los siguientes predios:

- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

Basando la acción en la siguiente documental:

- Copia certificada del contrato privado de compraventa que celebraron por una parte como vendedora la empresa denominada "\*\*\*\*\*", como vendedora y \*\*\*\*\* como

comprador de *veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro*, pasada ante la Fe Pública del Notario número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

Probanza a la cual, se le **resta valor y eficacia** probatoria, para acreditar el justo título de la parte actora, para ejercitar la acción de análisis, por lo siguiente:

De las copias certificadas del juicio de amparo **507/2010** interpuesto por **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, exhibidas por la litisconsorte pasivo **\*\*\*\*\*** en escrito de cuenta 4020 fechado el *doce de marzo de dos mil dieciocho* y admitidas como probanzas en auto de *dieciséis de enero de dos mil diecinueve*, se desprende que el **título exhibido por el actor fue dejado sin efectos por el propio accionante**, mediante el siguiente instrumento:

- Convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto, que celebran por una parte el señor **\*\*\*\*\***, en su carácter de denunciante, denunciado, propietario y poseedor y por otra los señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de denunciados y denunciados, de *doce de abril de dos mil siete*.

Probanza que se encuentra exhibida en copia certificada en el juicio de amparo referido<sup>1</sup>, a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, toda vez que **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*** fue omiso en impugnarla u objetarla al momento de que se le dio vista con la misma en auto emitido en diligencia de *catorce de marzo de dos mil dieciocho*, por ende, surte efectos como si hubiese sido reconocida expresamente en términos del numeral 444 del Código Procesal Civil.

De dicha documental se desprende en lo que nos interesa lo siguiente:

**...”DECLARACIONES:**

2.- Los C. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, manifiestan que reconocen como legítimo propietario y poseedor al C. **\*\*\*\*\***, de los siguientes lotes:

...

**\*\*\*\*\***.

...

**\*\*\*\*\***

<sup>1</sup> Visible en la página 305 del incidente de reposición de constancias.



**PODER JUDICIAL**

3.- Declaran los CC. Los C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que no tienen la  
posesión, ni la propiedad de los terrenos  
antes mencionados.

**CLAUSULAS:**

3.- El C. \*\*\*\*\* , se compromete a  
acudir a la receptoría de rentas del  
Municipio de Xochitepec, Morelos, a  
renunciar a favor del C. \*\*\*\*\* , y en si  
hacer todos los trámites necesarios para que  
aparezca en dicha dependencia  
gubernamental el C. \*\*\*\*\* , como  
legítimo propietario y poseedor de los  
predios señalados como Lotes número  
\*\*\*\*\* .."

De lo cual, se advierte que \*\*\*\*\* también conocido  
como \*\*\*\*\* el doce de abril de dos mil siete, reconoció  
como legítimo propietario y poseedor de los predios que  
reclama en el juicio que nos ocupa a \*\*\*\*\* , aceptando  
no tener la posesión, ni propiedad de los terrenos referidos.

Luego entonces, se advierte que el título exhibido por  
el accionante como base de la acción fue sustituido por el  
convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de  
conflicto que celebraron por una parte el señor \*\*\*\*\* , en  
su carácter de denunciante, denunciado, propietario y  
poseedor y por otra los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de  
denunciantes y denunciados, de doce de abril de dos mil  
siete, lo que, genera que el **accionante carezca de un  
documento base para accionar este Órgano Jurisdiccional y  
por ende, carezca de legitimación procesal.**

Situación que fue tomada en consideración por el  
Juzgador Federal, para sobreseer el juicio de amparo  
**507/2010**, en la sentencia emitida en la audiencia  
constitucional de cuatro de octubre de dos mil diez,  
determinación que causo ejecutoria el cinco de noviembre  
de dos mil diez, en la cual, se estableció que:

..."Aunado que como el mismo lo  
menciona en el escrito de demanda de  
amparo, en relación al supuesto contrato de  
compraventa que celebro con \*\*\*\*\* ,  
tiene celebrado convenio desistiéndose de  
la compraventa; al respecto señaló

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expresamente ..."tomó en consideración el supuesto convenio, sobre el desistimiento de la compraventa que realice con \*\*\*\*\*..."; circunstancia que se corrobora con la documental relativa a dicho convenio que en copia certificada exhibió la tercero perjudicada "\*\*\*\*\*", a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del ordinal 2 de esta última, en virtud de que cuenta con la certificación correspondiente asentada por el funcionario dotado de fe pública; de cuyo contenido en la parte que interesa dice: ..."Declaran los CC. Los C. \*\*\*\*\*... que no tienen la posesión, ni la propiedad de los terrenos antes mencionados...", **esto es, que con tal documental se corrobora la inexistencia de la orden de desposesión que reclama el quejoso, pues, si no ha tenido la posesión de los predios que alude en su demanda, menos aún puede ser desposeído de los predios que no le pertenecen...**"

Lo cual, se encuentra robustecido con la inspección judicial desahogada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, del expediente **100/2020** antes **75/2009** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la acción de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** promovido por \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, de la cual, se advierte lo siguiente:

- ..."El tipo de juicio que se incoa: Se trata de un juicio **ORDINARIO CIVIL**, iniciando en escrito de veintiséis de enero de dos mil nueve.
- Las partes en el asunto: Los coactores son \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*.
- Las acciones ejercitadas tanto de manera principal, como en su caso reconvencional: Únicamente se ejercitaron acciones principales consistentes en:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) La nulidad absoluta del convenio sin fecha que supuestamente celebramos entre \*\*\*\*\* y los ahora promoventes, y que el original lo tiene en su poder el demandado, por lo que desde ahora pido se le requiera para que lo exhiba a este Juzgado de su cargo, convenio que se refiere al reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto con respecto de varios lotes de terreno ubicados en el Fraccionamiento Lomas del Manantial de Chiconcuac, Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde los suscritos supuestamente manifestamos que reconocemos como legítimo propietario y poseedor al C. \*\*\*\*\*.

b) Se declare la nulidad absoluta mediante sentencia firme, que el referido convenio es nulo de pleno derecho, para todos los efectos legales procedentes.

c) El pago de daños y perjuicios que nos viene ocasionando el demandado \*\*\*\*\* al hacer valer dicho convenio, como si él hubiera cumplido con el pago de la cantidad de dinero que en dicho convenio se estipula.

d) El pago de gastos y costas que originen en el presente procedimiento hasta su total conclusión.

- Documento base: Es la copia certificada del convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto que celebraron por una parte el señor \*\*\*\*\* en su carácter de denunciante, denunciado, propietario y poseedor y por otra los señores \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en su carácter de denunciantes y denunciados, mismo que obra en copia certificada por el Agente del Ministerio Público de la Agencia de la Dirección de Averiguaciones Previas Sector Central de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El estado procesal del juicio: Mediante audiencia de veintiuno de enero de dos mil catorce, se ordenó turnar a resolver el asunto, sin embargo, al encontrarse una prueba pendiente por desahogar en auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se ordenó requerir a \*\*\*\*\* , a efecto de

que, dentro del plazo de tres días manifestará su intención de insistir con el desahogo de dicha probanza, misma que se tuvo por desinteresada en auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Radizando en auto de once de agosto de dos mil veinte, el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el asunto que nos ocupa, siendo la última actuación desahogada..."

Probanza a la cual en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se le confiere **valor y eficacia probatoria** toda vez que la misma fue desahogada con asistencia de un fedatario público, en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*** ha demandado judicialmente la nulidad del convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto de doce de abril de dos mil siete, lo cual, implica que el actor reconoce la existencia de dicho acuerdo de voluntades que deja sin efectos el documento base de la acción del juicio que nos atiende.

Sin que pase por alto, que **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*** ha demandado la nulidad del convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto de doce de abril de dos mil siete, toda vez que de la inspección judicial del expediente **100/2020** antes **75/2009** del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se advierte que **aún no se emite sentencia ejecutoriada que reconozca la procedencia de dicha acción**, sin que la interposición de la demanda de nulidad genere que la eficacia del convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto de doce de abril de dos mil siete, se encuentre supeditada, ya que, para restarle valor probatorio a dicho acuerdo de voluntades **tendría que existir sentencia ejecutoria en dichos terminos emitida por el Juez correspondiente**, por ende, en este momento el convenio referido, **surte efectos hasta en tanto, en su caso, sea declarada su nulidad en el proceso civil respectivo.**

Lo anterior, ya que esta autoridad **no puede juzgar en base a expectativas de derecho**, sino tomando en cuenta las condiciones y situaciones jurídicas imperantes al momento de la emisión de la sentencia que nos ocupa, en donde, **no se ha emitido sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto de doce de abril de dos mil siete**, por ende, esta



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad no puede desconocer su contenido en la presente determinación.

De lo anterior, **se advierte que el título exhibido por el accionante como base de la acción fue sustituido por el convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto de doce de abril de dos mil siete**, lo que, genera que el **accionante carezca de un documento base para accionar este Órgano Jurisdiccional y, por ende, carezca de legitimación procesal.**

En este orden, a efecto de cumplir con la exhaustividad que debe revestir la presente determinación, se valoraran las diversas probanzas ofrecidas por la parte actora, sin embargo, las mismas no modifican el sentido del presente fallo, **al no tener el alcance de demostrar que la parte actora tenga un título para poseer los predios que reclama.**

En este orden, \*\*\*\*\* **también conocido como** \*\*\*\*\* ofreció en la relación jurídica con \*\*\*\*\* las siguientes probanzas:

- 1) **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>
- 2) **Declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*<sup>3</sup>
- 3) **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>4</sup>
- 4) **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*<sup>5</sup>
- 5) **Inspección judicial**<sup>6</sup>
- 6) **Informes de autoridad** a cargo de:
  - a. Dirección de Catastro Municipal<sup>7</sup>
  - b. Comandante Mauricio Rojas Sedano<sup>8</sup>
- 7) **Documentales** consistentes en:
  - a. Copia certificada del contrato privado de compraventa que celebraron por una parte como vendedora la empresa denominada "\*\*\*\*\*", como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la Fe Pública del Notario número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos
  - b. Diversos recibos de pago de impuesto predial
- 8) **Instrumental de actuaciones**

<sup>2</sup> Medio probatorio desahogado el *dieciséis de mayo de dos mil dieciocho*.

<sup>3</sup> Su oferente se desistió de su desahogo en audiencia de *dieciséis de mayo de dos mil dieciocho*.

<sup>4</sup> Medio probatorio desahogado en diligencia de *dieciséis de mayo de dos mil dieciocho*

<sup>5</sup> Medio probatorio declarado desierto en auto de *veintisiete de febrero de dos mil veinte*.

<sup>6</sup> Medio probatorio declarado desierto en auto de *nueve de marzo de dos mil dieciocho*.

<sup>7</sup> Rendido en escrito fechado el *trece de febrero de dos mil dieciocho*.

<sup>8</sup> Medio probatorio no admitido en auto de *veinticuatro de enero de dos mil dieciocho*

## 9) Presuncional en su doble aspecto legal y humano

De igual manera, **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*** ofreció en la relación jurídica con **\*\*\*\*\*** las siguientes:

- 1) **Confesional** a cargo de **\*\*\*\*\***<sup>9</sup>
- 2) **Declaración de parte** a cargo de **\*\*\*\*\***<sup>10</sup>
- 3) **Testimonial** a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.<sup>11</sup>
- 4) **Inspección judicial**<sup>12</sup>
- 5) **Informe de autoridad** a cargo de la Dirección de Catastro Municipal<sup>13</sup>
- 6) **Documentales** consistentes en:
  - a. Copia certificada del contrato privado de compraventa que celebraron por una parte como vendedora la empresa denominada "**\*\*\*\*\***", como vendedora y **\*\*\*\*\*** como comprador de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la Fe Pública del Notario número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos
  - b. Diversos recibos de pago de impuesto predial
- 7) **Instrumental de actuaciones**
- 8) **Presuncional en su doble aspecto legal y humano**

Ahora bien, de la prueba confesional a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, medios probatorios a los cuales, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les **resta valor y eficacia probatoria**, ya que dichas personas **no manifestaron nada que les perjudique**.

Aunado a que dichas probanzas no tienen el alcance de acreditar que el contrato basal exhibido por **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\***, se encuentre vigente, ya que, el propio actor lo dejó sin efectos con la celebración del convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto de *doce de abril de dos mil siete*, donde el accionante reconoció a un tercero como propietario y poseedor legítimo de los predios materia de juicio.

Concerniente a los testimonios a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, ya que, cuando se trata de controversias en las que se dirimen cuestiones **entre particulares que tienen**

---

<sup>9</sup> Medio probatorio desahogado en audiencia de *quince de marzo de dos mil diecinueve*

<sup>10</sup> Su oferente se desistió de su desahogo en audiencia de *catorce de marzo de dos mil dieciocho*.

<sup>11</sup> Medio probatorio desahogado en audiencia de *quince de marzo de dos mil diecinueve*

<sup>12</sup> Medio probatorio declarado desierto en auto de *veintisiete de febrero de dos mil veinte*.

<sup>13</sup> Rendido en escrito fechado el *veinticinco de marzo de dos mil diecinueve*.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**intereses opuestos y que conllevan a determinar la existencia de un mejor derecho de posesión, derivado de la existencia de diversos títulos que amparen la posesión,** no se trata de un hecho que pueda ser apreciado por los sentidos, sino mediante la confrontación de los títulos exhibidos, por ende, el medio probatorio de análisis resulta no idóneo para acreditar lo pretendido.

Aunado a que dicha probanza no tiene el alcance de acreditar que el contrato basal exhibido por \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\***, se encuentre vigente, ya que, el propio actor lo dejó sin efectos con la celebración del convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto de *doce de abril de dos mil siete*, donde el accionante reconoció a un tercero como propietario y poseedor legítimo de los predios materia de juicio.

Concerniente a los diversos recibos de pago de impuesto predial, así como los informes de autoridad a cargo de la Dirección de Catastro Municipal, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se les resta valor y eficacia probatoria, en virtud que, dichos medios probatorios se limitan a demostrar el pago del impuesto predial, sin tener el alcance de evidenciar un mejor derecho a poseer los predios reclamados, o en su caso, que el contrato basal exhibido por \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\***, se encuentre vigente, ya que, el propio actor lo dejó sin efectos con la celebración del convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto de *doce de abril de dos mil siete*, donde el accionante reconoció a un tercero como propietario y poseedor legítimo de los predios materia de juicio..

Lo anterior, ya que incluso el artículo 93 Ter-8 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, establece que:

..."ARTÍCULO 93 Ter-8.- Los recibos de pago que se expidan, tratándose del impuesto predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y el período que amparan, sin que sean prueba de que se hayan pagado bimestres de los cinco años anteriores. **Los recibos de pago por concepto del impuesto predial, no prejuzgan la propiedad del inmueble o su regularización inmobiliaria...**"

De lo cual, se desprende que **los recibos de pago por concepto del impuesto predial, no prejuzgan la**

**regularización inmobiliaria**, por tanto, dichas documentales no constituyen pruebas idóneas ni suficientes para demostrar un justo título por el cual, la parte actora tenga derecho a poseer los predios materia de juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan por identidad de razones jurídicas:

*Registro digital: 215161 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: 1.5o.C. J/33 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 43 Tipo: Jurisprudencia*

**POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.**

*Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.*

*Época: Octava Época Registro: 913544 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC Materia(s): Civil Tesis: 602 Página: 561*

**POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.-**

*Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.*

Referente a la copia certificada del contrato privado de compraventa que celebraron por una parte como vendedora la empresa denominada "\*\*\*\*\*", como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la Fe Pública del Notario número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se le ha restado valor y eficacia probatoria, toda vez que la misma se encuentra superada con la celebración del convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto de doce de abril de dos mil siete, donde el accionante **reconoció a un tercero como propietario y poseedor legítimo de los predios materia de juicio.**

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, a las cuales se les resta valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Civil del Estado de Morelos, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se

pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, **ya que, de las constancias que integran el presente asunto, no se advierten probanzas que beneficien a la parte actora para acreditar la titularidad de la posesión de los inmuebles que pretende le sean restituidos.**

De lo anterior, se desprende que **actor carece de un justo título para poseer los inmuebles que reclama, toda vez, que el presentado fue dejado sin efectos por el propio actor con el convenio de reconocimiento de propiedad y terminación de conflicto de doce de abril de dos mil siete, donde el accionante reconoció a un tercero como propietario y poseedor legítimo de los predios que reclama.**

En mérito de lo expuesto, se **declara que existe una falta de legitimación procesal**, ya que, de las pruebas ofrecidas por **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* no acreditan un justo título que le permitan poseer los bienes inmuebles sujetos a litis.**

A mayor abundamiento, esta autoridad estima innecesario esperar a que recaiga sentencia ejecutoriada en el expediente **100/2020** antes **75/2009** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la acción de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** promovido por **\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\*** del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, para resolver el presente asunto, derivado que en el fondo la acción ejercitada es improcedente por lo siguiente:

El numeral 654 del Código Procesal Civil, establece como requisito para el ejercicio de la acción plenaria de posesión **la oportunidad**, al referir que:

*..." Las pretensiones sobre posesión definitiva **pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción.** En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez..."*

De lo cual, se desprende que **las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción.**

En este orden, del escrito inicial de demanda, se desprende del hecho marcado con el numeral uno, que el accionante el **veinticuatro de febrero de mil novecientos**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ochenta y cuatro**, adquirió los predios materia de juicio, mediante contrato privado de compraventa, de los cuales ejerció la posesión material desde el momento de su adquisición, como se advierte del hecho marcado con el numeral dos, disfrutando de dicha posesión hasta el mes de agosto de dos mil quince aproximadamente, como fue expuesto en el hecho cuatro.

Confesiones espontáneas e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con las cuales, se acredita que la parte actora **reconoce haber tenido en posesión los predios materia de juicio desde el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando los adquirió hasta el mes de agosto de dos mil quince, esto es, por aproximadamente treinta y un años.**

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 176353  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s):  
Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

#### **CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.**

*No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para*

*presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.*

*Época: Novena Época Registro: 179077  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa  
Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096*

**CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

*Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, siguiendo la regla de metodología de interpretación, que consiste en que "la regla especial deroga a la general", obtenemos que el artículo 654 del ordenamiento legal en cita, establecen las reglas especiales de tramitación del procedimiento plenario de posesión.

Así, en el caso, se aprecia que conforme a las reglas previstas en el artículo 654 que regulan el procedimiento plenario de posesión, se condiciona de manera expresa a quien desee ejercitar las pretensiones de posesión definitiva, **el hecho de que no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción**, el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1238 del Código Civil, será de cinco y diez años, para la posesión de buena o de mala fe, respectivamente; en razón de ello, si el ordenamiento procesal contempla una tramitación especial para el juicio plenario de posesión, en el que se exige literalmente que no haya transcurrido el plazo para la adquisición por prescripción, es indudable que para su procedencia resulta exigible tal elemento.

Bajo esa óptica, al advertirse de las constancias que integran los presentes autos que la parte actora \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\***, reconoce haber poseído el inmueble del cual reclama la posesión definitiva, **por un período mayor a treinta y un años**, plazo que sobrepasa el tiempo necesario para demandar la prescripción de buena y de mala fe, (cinco y diez años); se concluye que no se encuentra acreditado el primer elemento necesario para la procedencia de la acción plenaria de posesión, puesto que independientemente de que el demandado oponga o no defensas y excepciones la parte actora tiene la obligación de acreditar los elementos constitutivos de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época Registro: 191148  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000  
Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.C. J/36 Página:  
593

**ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

Época: Novena Época Registro: 190846  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000  
Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/25 Página:  
1137

**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.*

Además, que el título exhibido por el accionante (**de encontrarse valido**), no podría competir con el presentado por la litisconsorte pasivo necesario, por lo siguiente:

La parte actora exhibió como justo título en que basa la acción, la copia certificada del contrato privado de compraventa que celebraron por una parte como vendedora la empresa denominada "\*\*\*\*\*", como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la Fe Pública del Notario número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, **mismo que no se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.**

Sin embargo, la litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , exhibió como títulos para acreditar su mejor derecho a poseer, las siguientes escrituras públicas:

- Copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* , de siete de marzo de dos mil doce, del protocolo del Notario número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, que contiene el contrato de compraventa que celebraron por una parte como vendedora la sociedad denominada "\*\*\*\*\*", y por otra parte como compradora \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe Pública del Notario número seis y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.
- Copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* , de siete de marzo de dos mil doce, del protocolo del Notario número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, que contiene el contrato de compraventa que celebraron por una parte como vendedora la sociedad denominada "\*\*\*\*\*", y por otra parte como compradora \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe Pública del Notario número seis y del

Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

En este orden, para determinar cuál título debe prevalecer entre los presentados el numeral 657 del Código Procesal Civil, establece las siguientes reglas:

1. **Cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor**
2. **Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua**
3. **Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior**
4. **En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.**

En el caso, el título exhibido por \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\***, es un documento privado **no inscrito**; por su parte, los títulos presentados por \*\*\*\*\* , son escrituras públicas **inscritas** ante la dependencia registral.

Ahora bien, el título exhibido por \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\***, **no fue acreditado ni alegado encontrarse inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, por su parte, los títulos presentados por \*\*\*\*\* , se encuentran registrados ante dicha dependencia, como se desprende de los avisos preventivos efectuados por el Notario número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de *siete de marzo de dos mil doce*, bajo los folios electrónicos \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\* , mismos que se encuentran agregados a los apéndices de las escrituras públicas citadas y que fueron exhibidos por la litisconsorte en escrito de cuenta 649 fechado el *quince de enero de dos mil diecinueve*.

Por ende, los títulos exhibidos por la litisconsorte \*\*\*\*\* deben prevalecer al acreditar un mejor derecho a la posesión de los predios materia de juicio, por disposición expresa del numeral 657 fracción III del Código Procesal Civil, al encontrarse inscritos ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Por otra parte, no pasa por alto, lo alegado por la parte actora en el sentido, que no existe identidad entre los predios consignados en su título de posesión y los exhibidos por la litisconsorte, sin embargo, dicha situación es **infundada** por lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del título exhibido por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* se desprenden los siguientes predios:

- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

Ahora bien, de los títulos exhibidos por la litisconsorte \*\*\*\*\* se desprenden los siguientes inmuebles:

- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

De lo anterior, se desprende que las cuentas catastrales de los inmuebles consignados en el título exhibido por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y los presentados por \*\*\*\*\* son idénticos, lo que, genera convicción en esta autoridad que se refieren a los mismos inmuebles y, por ende, existe identidad en los predios.

Siendo evidente que la diversa denominación de la ubicación de los inmuebles deriva de la relotificación del fraccionamiento manantial, como se desprende de las escrituras públicas exhibidas por \*\*\*\*\*.

Por ende, los títulos exhibidos por la litisconsorte \*\*\*\*\* deben prevalecer al acreditar un mejor derecho a la posesión de los predios materia de juicio, por disposición expresa del numeral 657 fracción III del Código Procesal Civil.

De lo cual, se desprende que esperar a que recaiga sentencia ejecutoriada en el expediente **100/2020** antes **75/2009** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la acción de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** promovido por \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **no tendrá un impacto en la sentencia que se emite, ya que, la acción en el fondo resulta improcedente.**

Consecuentemente esta autoridad, en aplicación al principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales y solución de fondo del conflicto, contenido en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución General de la República, considera innecesario esperar a que recaiga sentencia ejecutoriada en el expediente **100/2020** antes **75/2009** antes citado, toda vez que, lo anterior no afecta la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, **ya que la sentencia que se emita en dicho sumario, no podría tener un impacto en el asunto que nos atiende, al ser la acción en el fondo improcedente.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2016171  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del  
Semanaario Judicial de la Federación Libro 51,  
Febrero de 2018, Tomo III Materia(s):  
Constitucional, Común Tesis: (IV  
Región)2o.13 K (10a.) Página: 1524

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A  
FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y  
SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS.  
ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A  
AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA  
IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO  
PROCESO U OTROS DERECHOS.**

*Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.*

En mérito de lo expuesto, se declara que la parte  
actora \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* no



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditó los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, al no haberse acreditado, el justo título para poseer y por ende, la legitimación procesal activa, por ende:

Se declara **improcedente** la acción ejercitada por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , por ende, se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las pretensiones reclamadas.

Una vez que se ha declarado la improcedencia de la acción por los razonamientos anteriormente expuestos, resulta ocioso entrar a realizar el análisis de las defensas, excepciones y pruebas, ofrecidas por la parte demandada y la litisconsorte pasivo necesario, pues es de explorado derecho que en los casos en los cuales no procede la acción per sé, la autoridad no está obligada a entrar al análisis de las pruebas aportadas por la parte contraria, no resultando lo anterior violatorio de garantías pues el análisis de las mismas en el presente caso de ninguna manera cambiarían el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio jurisprudencial que a continuación se cita aplicado por analogía de razón:

*Época: Octava Época Registro: 216203  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Junio de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 295*

**PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.**

*El concepto de violación planteado por el amparista referente a que el tribunal de apelación no tomó en cuenta algunas pruebas ofrecidas por la defensa, es inoperante si las pruebas cuyo análisis se omitió carecen de influencia en cuanto al sentido del fallo, por lo que si se estudiaran esas pruebas a nada práctico conduciría pues la autoridad responsable volvería a fallar de la misma manera e igualmente en su caso el juzgador de amparo y así, debe de una vez negarse la protección federal.*

Sin que lo anterior, implique denegación en el acceso a la justicia, ello derivado que si bien el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, precisa entre otras cuestiones, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano y los

Tratados Internacionales, lo cierto es que, el numeral 17 Constitucional y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a esta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, **sin que, de ninguna manera puedan ser interpretados en el sentido de que las acciones pretendidas por los gobernados deban ser resultas de manera favorable cuando no les asista el derecho.**

Ilustra lo anterior las siguientes tesis que se aplican por identidad de razones jurídicas:

*Época: Décima Época Registro: 2005717  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del  
Semanao Judicial de la Federación Libro 3,  
Febrero de 2014, Tomo I Materia(s):  
Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)  
Página: 487*

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

*Época: Décima Época Registro: 2006485  
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Página: 772*

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

**VII. GASTOS y COSTAS.-** La acción plenaria de posesión es de condena a la restitución de la posesión derivado del mejor derecho de posesión, como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial histórica que se cita:

*Registro digital: 271545 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

**ACCION PLENARIA DE POSESION. ES DE  
CONDENA, NO DECLARATIVA.**

*La acción plenaria de posesión compete al poseedor civil de una cosa, contra el que posee sin título o con otro, pero con menor derecho, para que le sea restituida; por tanto, si la actora afirmó en su demanda inicial que ella tiene la posesión del predio objeto del debate y así lo admitió como cierto la demandada, la acción intentada no se identifica con la plenaria de posesión por no haberse demandado la restitución del predio, ni de sus frutos y accesiones, que es el objeto de esa acción, de conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles; tal acción es de condena y no declarativa.*

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que la presente resolución le es adversa a **\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\***, se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

**VIII.- LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA.-**

Una vez que se encuentre firme la presente determinación, se ordena dejar sin efectos la medida precautoria decretada en auto de *dieciséis de enero de dos mil dieciocho*.

Por ende, en su oportunidad gírese atento oficio a la Dirección de Catastro Municipal de Xochitepec, para hacerle de su conocimiento lo anterior.

Quedando a cargo de la litisconsorte, el trámite, entrega y diligenciación del oficio antes ordenado, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, en términos de lo dispuesto por el numeral 366 de la Legislación Procesal Civil.

**IX.- ARCHIVO DEL ASUNTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidas por cada parte y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE** el **INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE CONSTANCIAS** en relación a las copias certificadas del juicio de amparo **507/2010** interpuesto por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, exhibidas por la litisconsorte pasivo \*\*\*\*\* en escrito de cuenta 4020 fechado el *doce de marzo de dos mil dieciocho* y admitidas como probanzas en auto de *dieseis de enero de dos mil diecinueve*, las cuales, se tienen por repuestas con las constancias emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en escrito de cuenta 93 fechado el *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*.

**TERCERO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS POR ALTERACIÓN y FALSEDAZ** opuesto por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* no acreditó los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, al no haberse acreditado, el justo título para poseer y por ende, la legitimación procesal activa, por ende:

**QUINTO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** la acción ejercitada por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , por ende, se **absuelve** a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las pretensiones reclamadas.

**SEXTO.-** Toda vez que la presente resolución le es adversa a \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

**SÉPTIMO.-** Una vez que se encuentre firme la presente determinación, se ordena dejar sin efectos la medida precautoria decretada en auto de *dieciséis de enero de dos mil dieciocho*.

Por ende, en su oportunidad gírese atento oficio a la Dirección de Catastro Municipal de Xochitepec, para hacerle de su conocimiento lo anterior.

Quedando a cargo de la litisconsorte, el trámite, entrega y diligenciación del oficio antes ordenado, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, en términos de lo dispuesto por el numeral 366 de la Legislación Procesal Civil.

**OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidas por cada parte y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, lo resolvió en definitiva y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**  
El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**